

Informe sobre la inobservancia de los derechos colectivos de los Pueblos Indígenas

Entidad que presenta el informe: CENTRO SOBRE DERECHO Y SOCIEDAD CIDES

El CIDES fue creado en 1987 como una corporación civil de carácter privado, sin fines de lucro. Trabaja en la promoción de la justicia, la vigencia del derecho y el fortalecimiento de los derechos humanos y los valores democráticos.

Período del informe: octubre de 2008-octubre de 2011

Breve resumen: La puesta en vigencia de la constitución de Montecristi de 2008 marcó una esperanza para la observancia y respeto de los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas como también de los pueblos afroecuatoriano y campesino montubio. Lamentablemente, en la realidad, se ha observado una sistemática violación de varios derechos y principios que, a pesar de estar descritos en la Constitución y en instrumentos internacionales, no han sido considerados por varios agentes estatales, entre ellos, la Asamblea Nacional, la Función Judicial, el Ejecutivo y la misma Corte Constitucional, tal es el caso del principio de interculturalidad como el derecho de consulta previa.

Palabras claves: justicia indígena, consulta previa, consentimiento previo informado, criminalización de la protesta, derechos colectivos.

1. Desde octubre de 2008, en que entra en vigencia la nueva Constitución ecuatoriana, se advierte la ampliación de los titulares de derechos, así todas las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y como tales deben gozar de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. En este sentido, los pueblos indígenas son titulares de todos los derechos constitucionales, entre ellos, los colectivos, sin dejar de lado aquellos que aparecen del derecho internacional de los pueblos indígenas.
2. La Carta Constitucional vigente establece varios principios básicos para el ejercicio de los derechos, así encontramos aquel de aplicación directa e inmediata de los derechos y garantías ante cualquier funcionario público,

administrativo o judicial, ya sea de oficio, ya sea a petición de parte, y el principio de no regresividad, pues ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. Desafortunadamente, se advierte que estos principios no son acatados ni usados por los operadores públicos, generando un estado no garantista en lugar de uno garantista que defienda los derechos de los ciudadanos.

3. Los derechos colectivos son derechos humanos cuyos titulares son grupos humanos diferenciados por su cultura, historia, costumbres, idioma que se identifican como pueblos o nacionalidades, que tienen lazos de afinidad, pertenencia e identidad. Los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades, entonces, se entenderán como aquel conjunto de normas, principios, prácticas y procedimientos que regulan la convivencia de una colectividad, ya sea indígena, ya sea afroecuatoriana, ya sea montubia. Se transforman en el vehículo para que los derechos humanos sean respetados y exigidos.
4. Existen varios derechos colectivos de los pueblos indígenas que han sido vulnerados sistemáticamente y no ha existido voluntad de los órganos públicos para observarlos. Tal es el caso del juzgamiento de indígenas sin aplicación de instrumentos internacionales, la omisión de la consulta pre-legislativa y la falta de normas que aseguren los derechos territoriales.
5. En los dos últimos años existen alrededor de 200 líderes indígenas que han sido enjuiciados por delitos de sabotaje y terrorismo en virtud de aplicar el derecho a la resistencia y optar por la oposición política al régimen imperante. Lo grave es que muchos jueces y fiscales ignoran los instrumentos internacionales que solicitan a las autoridades judiciales la aplicación, en lo posible, de sanciones distintas a la supresión de libertad. Al parecer, la función judicial se ha empezado a convertir en un brazo represor de los indígenas que manifiestan su oposición al régimen y cualquier manifestación o protesta es considerada como un delito que atenta a la seguridad interna. Varios líderes de la Amazonía y Sierra han pasado varios días en la cárcel, han sido descalificados y atacados verbalmente por operadores del Ejecutivo así como un sufrido una campaña sistemática de descrédito, con lo cual se ha podido advertir que en el Ecuador se ha procedido a criminalizar la protesta de los dirigentes indígenas que piensan distinto a lo que el gobierno defiende.

6. No se ha respetado el derecho de los pueblos indígenas de ser consultados antes de la adopción de medidas legislativas que puedan afectar cualquiera de sus derechos colectivos. En este sentido, el Estado ecuatoriano debería consultar, de manera previa y oportuna, a las nacionalidades y pueblos indígenas, directamente y a sus órganos administrativos, antes de la adopción de cualquier medida legislativa (leyes o decisiones administrativas) que puedan afectar cualquiera de sus derechos. Así se advierte que se encuentran vigentes leyes vitales para los pueblos indígenas sin que haya operado previamente la consulta pre legislativa, tal es el caso del Código orgánico de la función judicial, la Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, la Ley de Minería, la Ley orgánica de participación ciudadana, el Código orgánico de organización territorial, autonomía y descentralización, entre otras.

Como se sabe, la consulta debería haberse efectuado de buena fe, tomando en cuenta la cultura y la espiritualidad, respetando la organización propia, las autoridades legítimas y los sistemas de comunicación e información de los integrantes de las 14 nacionalidades indígenas que habitan en el territorio ecuatoriano.

Lamentablemente al haberse omitido la realización de la consulta, se ha violentado la aplicación de la Constitución y los instrumentos internacionales y se ha privado a los pueblos indígenas de la posibilidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas que afecten los derechos colectivos conculcados.

Lo más grave es que la Corte Constitucional frente a la acción de inconstitucionalidad de la Ley de Minería expresó que “el proceso de información y participación implementado previo a la expedición de la Ley de Minería se ha desarrollado en aplicación directa de la Constitución” y, además, estableció un procedimiento transitorio de consulta previa que tampoco fue observado por la Asamblea Nacional en el tratamiento de algunas de las leyes señaladas *ut supra*.

7. Finalmente, y muy a pesar que está en vigor, el derecho colectivo de “conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles”, se advierte que el Estado no ha facilitado la presencia de acciones que permitan recuperar aquellos territorios que han sido cercenados y adjudicados a personas no indígenas o indígenas que han violado los derechos colectivos. Debe entenderse que las tierras comunitarias son aquellas que conforman el patrimonio o herencia que una generación transmite a otra, por ello nadie

puede vender esas tierras ni tampoco es permitido dividir las en lotes o apropiarse de las mismas. Para su permanencia, tampoco pueden ser objeto de embargo o retención por mandato judicial.